



Ubicación 5540 – 20
Condenado JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS
C.C # 71993658

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 5540
Condenado JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS
C.C # 71993658

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	5540. Rad: 05790-60-00-000-2020-00010-00
Condenado	JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Sentencia del 29 de septiembre de 2020
Delito	Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, porte o municiones (pena: 75 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v..)
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Carcelario Penitenciario y Metropolitano la Picota
Ley	906/2004

Rejo
19/11/24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado a favor del condenado JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS, y la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Informa la actuación que el señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia condenatoria de fecha 29 de septiembre de 2020, a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión y multa en cuantía de 1.350 s.m.l.m.v., amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PORTE O MUNICIONES.

1.2.- En la citada decisión le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

1.3.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad actualmente desde el día 21 de marzo de 2020.

1.4.- Durante la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena a saber:

Providencia	Redención
6 de diciembre de 2023	1 meses - 4,5 días

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 que modificó el art. 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo

Ejecución de Sentencia	5540. Rad: 05790-60-00-000-2020-00010-00
Condenado	JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Sentencia del 29 de septiembre de 2020
Delito	Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, porte o municiones (pena: 75 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v..)
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Carcelario Penitenciario y Metropolitano la Picota
Ley	906/2004

que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Por otro lado, el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, previa valoración de la conducta punible por parte del juez, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 45 MESES, dado que la pena impuesta fue de 75 meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, la condenada ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2020 --- 286 días
2021 --- 365 días
2022 --- 365 días
2023 --- 340 días
Subtotal ---- 1356 DIAS
TOTAL ----- 45 MESES - 6 DÍAS

Anterior guarismo se adiciona las redenciones de pena (1 meses - 4,5 días), por lo que se totaliza como descuento de pena, 46 MESES y 10,5 DÍAS, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario allega Resolución favorable No. 5408 de fecha 23 de noviembre de 2023, observando el Despacho que se adjunta cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS, quien se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, en fase de tratamiento ALTA, desde el 24 de mayo de 2023.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, que efectivamente fueron enrostrados por los Jueces Falladores, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

"6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada

6.6.1 Corte Constitucional

Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoran la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta

Ejecución de Sentencia	5540. Rad. 05790-60-00-000-2020-00010-00
Condenado	JOSE GABRIEL CASTANEDA VARGAS
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Sentencia del 29 de septiembre de 2020
Delito	Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, porte o municiones (pena: 75 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v.)
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Carcelario Penitenciario y Metropolitano la Picota
Ley	906/2004

punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exigible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recaló que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables u desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C-757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la prisión. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inabarcados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (insistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde renta de golosinas, que por su situación económica constituya el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico. Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente, la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana²², que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social. Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificultad (porte de arma de fuego agravado: numeral 4º del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ítem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede

Ejecución de Sentencia	5540. Rad. 05790-60-00-000-2020-00010-00
Condenado	JOSE GABRIEL CASTANEDA VARGAS
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Sentencia del 29 de septiembre de 2020
Delito	Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, porte o municiones (pena: 75 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v.)
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Carcelario Penitenciario y Metropolitano la Picota
Ley	906/2004

establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite que tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos».

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequitividad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal). Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiva su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a méritos de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e incapacitadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrece la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...).²³

Bajo tales derroteros, el Despacho realiza el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, para el sustituto deprecado, en consecuencia, respecto a la conducta del penado, se remitieron certificaciones de calificación de conducta en el centro penitenciario, las que fueron reportados por el Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota, en los grados de BUENA Y EJEMPLAR, correspondiente a los lapsos del 20 de septiembre de 2022 al 19 de septiembre de 2023, donde el condenado ha ajustado su comportamiento, además, que se conoce las actividades que el precitado realiza en el centro penitenciario, por las cuales alcanza el reconocimiento de redención de pena a su favor, el cual fue reconocido mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2023, en proporción de 1 mes y 4.5 días, respecto a las actividades realizadas y registradas en los certificados de cómputos N° 18864888 (marzo de 2023) y 18953162 (abril a junio de 2023).

Respecto a la verificación de arraigo familiar y social del condenado, obra dentro de las presentes diligencias escrito allegado por el mismo, en el cual comunica e informa al Despacho que su arraigo familiar corresponde al domicilio ubicado en la calle 103 N° 36 B - 96 barrio Granizal de Medellín Antioquia.

Finalmente, no puede escapar al análisis de esta Judicatura, el presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada, pues se debe en igual medida hacer alusión a la previa valoración de la conducta punible, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el

Ejecución de Sentencia	5540. Rad: 05790-60-00-000-2020-00010-00
Condenado	JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Sentencia del 29 de septiembre de 2020
Delito	Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, porte o municiones (pena: 75 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v.)
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Carcelario Penitenciario y Metropolitano la Picota
Ley	906/2004

tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos" (negritas fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

- 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
- 49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positivas de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
- 50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*
- 51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".*

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópico y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

"Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).

Ejecución de Sentencia	5540. Rad: 05790-60-00-000-2020-00010-00
Condenado	JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Sentencia del 29 de septiembre de 2020
Delito	Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, porte o municiones (pena: 75 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v.)
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Carcelario Penitenciario y Metropolitano la Picota
Ley	906/2004

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem. (...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio".

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 trascrito.

En el presente caso, en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, de fecha 29 de septiembre de 2020, calificó y valoró la conducta en el fallo condenatorio, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó, describe el acápite de los hechos:

"Los hechos por los que se contrae la presente investigación tuvieron su génesis en actividades investigativas adelantadas por personal de Policía Judicial, tendientes a la individualización, ubicación y judicialización de integrantes de la organización criminal denominada Frente Virgilio Peralta Arenas, la cual actúa bajo subordinación a la conocida empresa delincuenciales Clan del Golfo, con injerencia en los municipios de Caucaasia, Cáceres y Tarazá - Antioquia, donde ha tenido su desarrollo delictual con permanencia en el tiempo, debidamente jerarquizado, con pluralidad de personas y distribución de los roles para cada uno de sus integrantes, cuya principal finalidad es el Tráfico de estupefacientes, Homicidios y extorsiones, entre otros.

En concreto, se dice que el hoy procesado JOSÉ GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS alias "HÉCTOR, POLÍTICO o CUARENTA", desde el año 2013 hasta el 21 de marzo de 2020, cuando se produjo su captura, hizo parte de las filas de esa empresa criminal, teniendo como función coordinar con los demás integrantes bajo su mando, reuniones con las comunidades en zonas de injerencia con la finalidad de expandir las políticas de la organización para la que hacía parte, instruíra a los nuevos integrantes sobre sus estatutos e ideología.

Del mismo modo, señalan los E.M.P. que CASTAÑEDA VARGAS en compañía de otros integrantes de la organización criminal, para el 27 de enero de 2020 tenían bajo su poder en un "camibuche" instalado en las coordenadas N 07° 32'34.4" y W 75° 32'46.4" del corregimiento La Cauca de Tarazá-Antioquia abundante material bélico, información que sirvió para llevar a cabo registro y allanamiento donde se halló gran cantidad de armas y municiones." (...)

Por otra parte, el fallador argumenta:

"La pena que corresponde imponer al procesado JOSÉ GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS, fue debidamente preacordada por las partes, por tanto, la sanción a imponer será de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, que descontará en el establecimiento penitenciario que le designe el INPEC y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA (1.350) S.M.L.M.V., que pagará a la ejecutoria de esta sentencia a favor del fondo de reparación de víctimas de la violencia conforme a la Ley 1448 de 2011, al haber sido hallado penalmente responsable de la comisión de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340-2 y 3 C.P.), en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS (Art. 366 C.P.); y FABRICACIÓN,

Ejecución de Sentencia	5540. Rad: 05790-60-00-000-2020-00010-00
Condenado	JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Sentencia del 29de septiembre de 2020
Delito	Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, porte o municiones (pena: 75 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v.)
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Carcelario Penitenciario y Metropolitano la Picota
Ley	906/2004

Ejecución de Sentencia	5540. Rad: 05790-60-00-000-2020-00010-00
Condenado	JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Sentencia del 29de septiembre de 2020
Delito	Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, porte o municiones (pena: 75 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v.)
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Carcelario Penitenciario y Metropolitano la Picota
Ley	906/2004

TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (Arts. 365 C.P.), en calidad de AUTOR, según preacuerdo celebrado entre las partes." (...)

Así las cosas, este Estrado Judicial con base en las consideraciones previamente indicadas, considera razonable y proporcional imponer a JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS, una pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, que descontará en el establecimiento penitenciario que le designe el INPEC y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA (1.350) S.M.L.M.V., que cancelará a la ejecutoria de esta sentencia a favor del fondo de reparación de víctimas de la violencia conforme a la Ley 1448 de 2011, al haber sido hallado penalmente responsable de la comisión de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340-2 Y 3 C.P.), EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS (ART. 366 C.P.); Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (ARTS. 365 C.P.), en calidad de AUTOR.

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión de los delitos, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia implica lógicamente que el condenado debe acatar los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En tales condiciones, se ha descrito por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - en sede de Tutela - M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO STP11598-2022 Radicación N° 125584, de fecha 23 de agosto de 2022, donde se negó amparo constitucional, por cuanto, consideró que se debe tener en igual medida que los demás requisitos legales del artículo 64 del C. Penal, la valoración de la gravedad del comportamiento, allí se expuso:

"Como se observa, fue citada todos los apartes relevantes a la modalidad de las conductas exhibidas al accionante, incluyendo aspectos un tanto positivos, como por ejemplo su voluntad de reconocer y aceptar las conductas cometidas a través de sentencia anticipada o la concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva al momento de efectuar la tasación de la pena impuesta. Igualmente, examinados las respectivas sentencias condenatorias, allegadas a la presente actuación, no se observan que se hubiere omitido algún aspecto positivo que mereciera análisis por del juez de ejecución de penas.

No obstante, ya al efectuar el ejercicio de ponderación, incluyendo el tratamiento de resocialización, el Tribunal Superior de Vallelupar consideró que la libertad condicional no debía concederse, al explicar que:

[...] se puede concluir que se trata de conductas punibles que ameritaban una sanción estricta desde la imposición de la pena, que tiene como finalidad lograr la retribución justa por el daño causado, la prevención especial y la reinserción social, que no se satisfacen por el solo transcurso del tiempo, el comportamiento sancionado del señor condenado muestra una gravedad superior, con un plus adicional que no puede desconocerse para examinar si es merecedor de la libertad condicional, en especial cuando no ha desplegado un significativo comportamiento que se destaque en el proceso de redención, y si bien ha tenido un buen comportamiento en reclusión, como puede constatar en el Certificado de Conducta del día 2 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo de Disciplina del "Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Vallelupar"; que la califica entre buena y ejemplar, no se describen en el qué tipo de comportamientos ha tenido el penado que le han permitido obtener la mencionada calificación.

Además, se allegan Certificados de Trabajo, Estudio y Enseñanza, el primero data del día 18 de diciembre de 2017, emitido por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, en el que constata que el penado tuvo un total de 324 horas de estudio, en educación formal entre los meses abril, mayo y junio del año 2017, con una calificación sobresaliente; para el día 18 de diciembre de 2017, emitió el Establecimiento con Alta y Mediana Seguridad El Barne, certificado en el que hace constar que el recluso cumplió con 108 horas más de estudio, educación formal y obtuvo una calificación de sobresaliente. Por último, es expedido un tercer certificado el día 20 de febrero de 2018, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Vallelupar en la que se corrobora que el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ, obtuvo un total de 304 horas de trabajo en círculos de productividad artesanal, entre los meses de noviembre y diciembre de 2017, con lo que se evidencia que el penado ha mostrado una intención de ser productivo para él y la comunidad con la que habita, pero ha sido en verdad muy corto y precario el tiempo dedicado a ello, hace ya varios años que desempeñó labores de estudio y trabajo, sin que se reporte desde hace varios años ningún tipo de actividad, lo que no puede interpretarse de un modo favorable en su proceso de reinserción, pues en verdad, comparado el tiempo físico que ha cumplido la pena, que hasta la fecha son 14 años, 2 meses y 16 días, con el que ha reafirmado, se muestra insuficiente su actividad en pro de la resocialización.

Y como se advirtió en precedencia, cada uno de los jueces de conocimiento en las respectivas sentencias, se ocuparon de describir el comportamiento delictivo, destacando cada uno de ellos, la gravedad de cada una de las conductas punibles cometidas, y sin que pusieran en evidencia que en ese comportamiento criminal, sobresaliera alguna situación que deba tenerse en cuenta como favorable para el señor recurrente, quien tampoco alude de algún modo a su comportamiento criminal para resaltar algún tipo de acto que merezca relevancia en algún aspecto favorable que deba tenerse en cuenta.

Y es que el penado, hacía parte de diferentes organizaciones criminales de las que participó en momentos distintos, y pese a su desmovilización del "bloque resistencia tayrona de las alic" en el año 2006, retornó a sus actividades criminales como en la que se incorporó al grupo criminal denominado "los melillos" y orientado por los hermanos "Mejía Múnera", para asumir un rol igualmente protagónico, coordinando la actividad sicaril por hechos que tuvieron ocurrencia hasta el año 2007, y se materializaron los fines de la organización, participó en el homicidio de tres miembros de la Policía y de tres civiles, en hechos ocurridos el 9 de octubre de 2001, sobre la vía que conduce de la ciudad de Santa María a La Guajira, para cuando hacía parte del grupo del "Bloque Resistencia Tayrona de las ALC", entre los años 1996 y 2006, cuando trabajó como asesorador, en el sector de la Región de Guacharo, pero el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ siempre hizo énfasis que cumplió tareas patrullando en la región de la Serranía del Perijá.

Esa descripción de su proceder delictivo, supera la valoración que se hace de su proceso en la ejecución de la sanción, y sin desconocer que el interno ha tenido un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, y se ha ocupado el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ de diversas actividades que le han permitido redimir la pena e iniciar su resocialización, como elementos importantes para prepararse e incorporarse a su vida en sociedad, pero es en verdad poco el esfuerzo que se denota en ese sentido, y aún resulta insuficiente para la satisfacción de los fines de la pena, en especial si se compara su proceder delictivo con lo que hasta ahora ha hecho en reclusión, y por ello se concluye que no hay aspectos en esa resocialización que impacten de manera superior y favorable al punto que hagan suponer que se justifica el otorgamiento de la Libertad Condicional, por encima de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado.

No puede olvidarse que el fin de la pena es lograr la resocialización para la reinserción a la vida en comunidad, en procura de que los ciudadanos den lo mejor de sí, contribuyendo a la familia y a la sociedad, al incorporar en su actuar el respeto por el ordenamiento jurídico y por los derechos de sus congéneres, y precisamente, cuando las personas estudian y trabajan, se les reconoce su esfuerzo, redimiendo pena, pero en modo alguno puede entenderse que este proceso de resocialización solo tiene como objetivo que se conceda un subrogno o beneficio, pues de ser así, no se estaría introduciendo el fin último que es la adecuada resocialización, y esa noción del daño causado, que le permite hacerse consciente de lo que su actuar ilícito generó, para de ese modo, enmendarse y garantizar la no repetición.

Siendo así, aplicando un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que, continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible y si bien, el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ, ha realizado diversas actividades que le han permitido redimir pena e iniciar su resocialización, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes, para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo hasta ahora logrado con el daño creado, ésta aún resulta ser superior, por lo que no se accederá a la concesión de la Libertad

Ejecución de Sentencia	5540. Rad: 05790-60-00-000-2020-00010-00
Condenado	JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Sentencia del 29 de septiembre de 2020
Delito	Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, porte o municiones (pena: 75 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v.)
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Carcelario Penitenciario y Metropolitano la Picota
Ley	906/2004

Condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a la sociedad.

Por las razones expuestas, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia [...] (Subraya la Sala)

Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprochó el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmado en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida.

Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examen no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional. En síntesis, lo decidido por el juez colegido descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio análisis frente a la situación evaluada en ese momento.

De tal suerte que la actual inconformidad que se expresa en el libelo constitucional no se remite a la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue descartada por la autoridad judicial correspondiente, motivo por el cual, deberá denegarse el amparo deprecado".

Destaca este Juzgado, que en igual circunstancia que en la enrostrada en el fallo constitucional, se determinó en este evento, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el condenado JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS, por cuanto, prevalece la gravedad de las conductas desplegadas por éste, quien fue hallado responsable por la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PORTE O MUNICIONES; considera el Despacho que aún en el evento de que el penado ha tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia tan solo implica que el condenado ha acatado los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

En esas condiciones, considera este Juzgado, que no se hace procedente el instituto de la libertad condicional a favor del penado, pues no puede dejarse de lado que uno de los fines de la pena es lograr la reincorporación del condenado en la comunidad, contra la cual, atentó de manera grave e indolente, pues su actuar delictivo irrespetó el orden jurídico y el derecho que tenían sus congéneres, y que si bien su comportamiento en el centro carcelario ha sido de realizar actividades que le generan reconocimiento de redención de pena, no puede traducirse para que de manera innegable se le otorgue el subrogado deprecado, ya que de ser así, se contraría el objetivo de la resocialización, que no es otra que, el condenado de manera consciente asuma que el daño causado a la comunidad fue de tal magnitud, que debe existir el real compromiso de garantizar la no repetición de los actos delictivos por los cuales resultó condenado.

Itera, este Juzgado que bajo los criterios esbozados se negará a la condenada JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS el subrogado de la libertad condicional que pretende se le otorgue en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

Ejecución de Sentencia	5540. Rad: 05790-60-00-000-2020-00010-00
Condenado	JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Sentencia del 29 de septiembre de 2020
Delito	Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, porte o municiones (pena: 75 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v.)
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Carcelario Penitenciario y Metropolitano la Picota
Ley	906/2004

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario Penitenciario y Metropolitano la Picota, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Quisella Guzmán Cardenas
CLAUDIA QUISELLA GUZMÁN CARDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 10/07/24 Notifiqué por Estado Not-

La anterior Providencia

La Secretaria



JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 21-DIC-23

PABELLÓN 8-31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5540

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 6-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 26-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Gabriel Castañeda V.

FIRMA: JOSÉ GABRIEL CASTAÑEDA V.

CC: 71993658

Apelo

TD: 110145

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Cárcel COBOC "La Picota", 21 DIC 2023

Señor (AS) Juez,
JUZGADO OZO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, DC.

Ref. IMPUGNACIÓN DE AUTO INTERLOCU-
TORIO DE FECHA 06 DIC 2023

FECHA DE NOTIFICACIÓN 21 DIC 2023
EN HORAS DE LA TARDE.

Asunto: IMPUGNACIÓN
cordial saludo

Les escribo para que me colabore
con lo siguiente:

Favor TRAMITAR MI IMPUGNACIÓN DE
AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 06
DIC 2023 Y FECHA DE NOTIFICACIÓN
21 DIC 2023

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN
- 24 OCT 2023 le solicito mi LIBERTAD
CONDICIONAL al JUZGADO OZO DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, DC., y el
06 DIC 2023 RESUELVE DE MANERA
AJENA A MI SOLICITUD DE LIBERTAD
CONDICIONAL, SOLO TOTALIZA MI
TIEMPO FISICO DE PRIVACIÓN DE
MI LIBERTAD, CORRESPONDIENTE A, 46
MESES Y 10.5 DIAS

CONCLUSIÓN

SOLICITO SE MODIFIQUE EL AUTO

Página 1 de 2

INTERLOCUTORIO DEL 06 DIC 2023
Y SE ORDENE MI LIBERTAD CONDI-
CIONAL...

ANEXOS

- ARRAIGO FAMILIAR DECLARACION
EXTRAJUDICIAL POR MI HIJO JOHN
FREDY CASTAÑEDA GRANDA
- COPIA DE CC DE MI HIJO
- COPIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
- ARRAIGO SOCIAL

Adjunto 06 archivos, mi solicitud de
tramite de impugnación, resuelve del
Juzgado, arraigo ^{ARRAIGO SOCIAL} familiar, copia de
cc de mi hijo y copia de servicios
públicos, 2, 2, 2, 11 y 1 folios respe-
tivamente

Atentamente
CASTAÑEDA VARGAS JOSÉ GABRIEL



JOSÉ GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS
CC 71 993 658 de Cañeros - Antioquia

Actualmente recluso COBOQ "LA
PICOTA", TORRE F, PABELLÓN No. 31

pagina 2 de 2

Ejecución de Sentencia	: 5540. Rad: 05790-60-00-000-2020-00010-0
Condenado:	: JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS
Fallador	: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Sentencia del 29 de septiembre de 2020
Delito (s)	: Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, porte o municiones (pena: 75 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v.)
Decisión:	: (P): Establece tiempo privación de la libertad
Reclusión	: Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota
Ley	: Ley 906 de 2004

República de Colombia



**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de tiempo de privación de la libertad allegada por el condenado JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Informa la actuación que el señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia condenatoria de fecha 29 de septiembre de 2020, a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión y multa en cuantía de 1.350 s.m.l.m.v., amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PORTE O MUNICIONES.

1.2.- En la citada decisión le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

1.3.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad actualmente desde el día 21 de marzo de 2020.

1.4.- Durante la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena a saber:

Providencia	Redención
6 de diciembre de 2023	1 meses - 4.5 días

2.- TIEMPO PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Por lo anterior y conforme obra en la actuación el condenado JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **21 de marzo de 2020**; teniendo en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

icdg

	: JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS
	: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Sentencia del 29 de septiembre de 2020
Delito (s)	: Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, porte o municiones (pena: 75 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v.)
Decisión:	: (P): Establece tiempo privación de la libertad
Reclusión	: Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota
Ley	: Ley 906 de 2004

2020- - - 286 días

2021- - - 365 días

2022- - - 365 días

2023- - - 340 días

Subtotal ----1356 DIAS

TOTAL -----45 MESES - 6 DÍAS

Anterior guarismo al que se le adiciona reconocimiento de redenciones de pena, correspondiente a 1 mes y 4.5 días, por lo que totaliza como descuento de pena 46 MESES y 10.5 DÍAS, tiempo que lleva cumplido de la pena impuesta correspondiente a 75 MESES DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ESTABLECE que a la fecha el condenado JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS, totaliza un descuento de pena entre tiempo físico de privación de la libertad, correspondiente a, 46 MESES y 10.5 DÍAS.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Guisella Guzmán Cárdenas
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

Bogotá, Nov 22 2023

Doctora:
Claudia Gisella Guzmán.
Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad N 20 de Bogotá.

Respetada Doctora:

"La Biblia dice..." es una Iglesia cristiana seria, que se somete y respeta a la autoridad establecida por Dios, como él mismo manda en su palabra (Romanos 13: 1-2). **Ante el gobierno colombiano tenemos la personería jurídica No 2067 del 10 de octubre de 1997 del Ministerio del interior; y lugar de residencia en la calle 116- 70C-58.** Como misión y razón de ser, tenemos el cumplir con la Gran Comisión que el Señor Jesucristo encomendara a sus apóstoles en Mateo 28: 18-20; Por tanto, es nuestra carga y privilegio anunciar el evangelio a toda criatura, entre las cuales se incluye aquellos que por diferentes circunstancias están privados de su libertad.

Es nuestro deseo contarle a cerca del PPL JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS, con NUI 1152004- TD 110145 quien se encuentra recluido en el patio N 31 de COMEB Picota. Desde hace año y medio Dios le permitió conocer al Señor Jesucristo como su Salvador personal, por medio de creer en su Obra Redentora en la Cruz del Calvario. Nosotros como Iglesia Cristiana le hemos venido asistiendo espiritualmente. Es su deseo seguir fiel en conocer a Dios a través de su Palabra; y permitir de esta manera que Cristo siga transformando su carácter, para ser una persona útil a la sociedad y a su familia, sometiéndose a las leyes establecidas.

Dios le bendiga y le guie en su labor.

Atentamente,

RICARDO MEJIA RUIZ
LÍDER MINISTERIO CARCELARIO



AV. CALLE 116# 70C-58
TEL: 601 613 7390
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

PASTOR: RODOLFO GARRIDO
ADMN.: RICARDO WALTEROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.001.507.824
CASTAÑEDA GRANDA

APELLIDOS
JOHN FREDY

NOMBRES

Castañeda Granda

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-OCT-1993

ITUANGO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

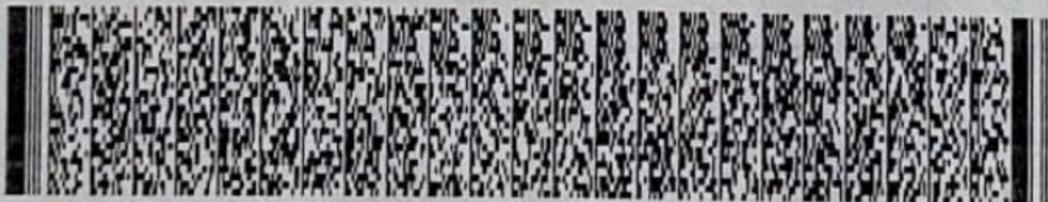
1.70
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

12-DIC-2011 TARAZA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Rocha
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-0127000-01147559-M-1001507824-20200716 0071284256A 1 9912637750



ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO p

NOTARIA DIECISÉIS DE MEDELLÍN, en el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 12:06 P.m., ante, **VIVIANA RAMIREZ GUZMAN NOTARIA ENCARGADA, NOTARIA DIECISÉIS DE MEDELLIN COMPARECIO JOHN FREDY CASTAÑEDA GRANDA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.001.507.824** con el fin de rendir declaración para fines extraprocesales, de conformidad con las prescripciones del Decreto 1557 de julio 14 de 1989, el Artículo 188 del Código General del Proceso, y que procede a hacer, bajo la gravedad de juramento que se considera prestado con la firma ante el notario en los siguientes términos:

GENERALES DE LEY DECLARA: JOHN FREDY CASTAÑEDA GRANDA,

PRIMERO: Mi nombre es como queda dicho, soy hijo de JOSE GABRIEL CASTAÑEDA Y MARTHA LUCIA GRANDA, TENGO 30 AÑOS DE EDAD, DE ESTADO CIVIL UNION LIBRE, EMPLEADO, RESIDO EN LA CLL 103 # 36B – 96 BARRIO GRANIZAL, DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN ANTIOQUIA, Tel: 3216086043

SEGUNDO: que me hago acreedora a la responsabilidad penal que se deriva de la presente declaración y de las consecuencias consagradas en el Artículo 442 del Código Penal y el Artículo 33 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: que me hago acreedora a la responsabilidad penal que se deriva de la presente declaración y de las consecuencias consagradas en el Artículo 442 del Código Penal y el Artículo 33 de la Constitución Nacional.

TERCERO: Declaro bajo la gravedad de juramento que soy el hijo de él señor **JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número **71.993.658** mayor de edad, quien se encuentra privado de la libertad en El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" se encuentra privado de su libertad desde hace 21 de marzo del 2020 aproximadamente. Con un TD 110145 Y NUI 115202

JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS es una persona respetuosa, buen hermano, buen vecino, muy honrado, buen padre, es muy serio en sus cosas es tolerante, no lo he visto con malas manías y no presenta ningún peligro para la sociedad; además, manifiesto que en caso de que le den **LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y/O CONDICIONAL** permanecerá en la EN LA CLL 103 # 36B – 96 BARRIO GRANIZAL, DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN ANTIOQUIA en donde la persona a cargo seré yo cuanto fuere judicialmente y también en donde encontrara una buena red de apoyo familiar.

CUARTO: que esta declaración se hace por requerimiento del interesado para la entidad competente. El declarante reveló mente sana, se expresó con claridad y manifestó que los hechos narrados son ciertos.

Valor Declaración—— \$16.500—— IVA —— \$3.135—— **Total \$19.635**

Para constancia, se firma ante notario (E),

ADVERTENCIA: LEA BIEN SU DECLARACION ANTES DE FIRMARLA, DESPUES DE ACEPTADA NO SE ADMITEN RECLAMOS. ABSTENGASE DE DAR INFORMACION INCORRECTA, SO PENA DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES.

NOTARÍA DIECISÉIS DE MEDELLÍN
CARRERA 49 # 52 61 OFICINA 200 – TEL: 5408540

John Castañeda

JOHN FREDY CASTAÑEDA GRANDA
C.C. NRO

1001507924



VIVIANA RAMÍREZ GUZMAN
NOTARIA DIECISÉIS (16) MEDELLIN
RESO 11199 DE 13 -10-2023

ADVERTENCIA: LEA BIEN SU DECLARACION ANTES DE FIRMARLA, DESPUES DE ACEPTADA NO SE ADMITEN RECLAMOS.
ABSTENGASE DE DAR INFORMACION INCORRECTA, SO PENA DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES.



\$123.128
Valor total a pagar

Factura octubre de 2023

Contrato 11334335

Referente de pago: 972469161-63

Documento No: 136 4265975

Cliente: Hernandez Chavarriaga Vic

CC/NIT: 71580137

Dirección de cobro: CL 103 CR 36 B -96

Medellín - Antioquia Estrato: 2 - Provisional Ciclo: 15

060313006200960000-15-001508085

Pagar hasta el
08-nov-2023

El pago después de esta fecha generará intereses de mora

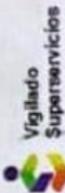


PARA USO INTERNO DE EPM

Resumen de facturación

▲ Incrementó ▼ Disminuyó ▶ Igual

	Consumos	Valor a pagar
Energía	152 kwh ▲	\$ 71.260,77
Gas	5,9 m3 ▼	\$ 9.234,88
Otras entidades		\$ 16.452,23
Acuerdos de pago		\$ 26.179,70
Ajuste al peso		\$ 0,42



Ten en cuenta



El hurto de la infraestructura y el fraude en las redes de gas, afecta contra la seguridad de la comunidad



Reporta en el 604 44 44 115

- Presencia de personal ajeno a EPM o sus contratistas trabajando en las redes de gas o en los centros de medición.
- Tubería de distribución de gas destapada.
- Olor a gas en el ambiente.
- Centros de medición abiertos o violentados.

Desde marzo 2020, EPM habilitó opción tarifaria para el mercado regulado de energía (Res. CREG 012, 058 y 152 de 2020); en publicación tarifaria de septiembre 2023, se aplican disposiciones transitorias establecidas en las Res. CREG 101 027 y 101 031 de 2022, con variación de 0.7% en costo por kWh, respecto al mes anterior.



Línea de atención

604 44 44 115

A través de la línea puedes realizar transacciones de forma fácil y rápida. Llámanos para consultar requisitos antes de desplazarte a una oficina.



Portal Web y APP

Olvidate de las filas y realiza transacciones a través de www.epm.com.co o en la APP de EPM que puedes descargar desde tu celular o tablet.



Recaudo Electrónico

Ahorra tiempo y paga tu factura de forma fácil y segura.

Total a pagar
Contrato 11334335

\$123.128

Fecha de facturación 21/10/2023



(415)7707173981008(8020)097246916163(3900)123128(96)20231108

74179

36708

1/2

URG RV: IMPUGNACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 06 DIC 2023 - JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS

Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/12/2023 2:38 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Heraldo Gaviria <heraldogaviria@gmail.com>

📎 6 archivos adjuntos (3 MB)

cedula.pdf; CamScanner 25-12-2023 10.04.pdf; SERVICIOS PUBLICOS.pdf; CamScanner 24-12-2023 21.44.pdf; DOCUMENTO.pdf; CamScanner 24-12-2023 21.41.pdf;

Buenos días, cordial saludo.

Me permito remitir el correo electrónico que antecede para su recepción y posterior ingreso URG.

Gracias.



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Heraldo Gaviria <heraldogaviria@gmail.com>

Enviado: martes, 26 de diciembre de 2023 14:01

Para: Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IMPUGNACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 06 DIC 2023 - JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS

Señor (as) juez,
JUZGADO 020 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,D.C.

Ref. IMPUGNACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 06 DIC 2023

FECHA DE NOTIFICACIÓN 21 DIC 2023 EN HORAS DE LA TARDE.

Asunto: IMPUGNACIÓN
cordial saludo

Les escribo para que me colabore con lo siguiente: Favor TRAMITAR MI IMPUGNACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 06 DIC 2023 Y FECHA DE NOTIFICACIÓN 21 DIC 2023

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

- 24 OCT 2023 le solicito mi LIBERTAD CONDICIONAL al JUZGADO 020 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,D.C., y el 06 DIC 2023 RESUELVE DE MANERA AJENA A MI SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL, SOLO TOTALIZA MI TIEMPO FÍSICO DE PRIVACIÓN DE MI LIBERTAD, CORRESPONDIENTE A, 46 MESES Y 10.5 DIAS

CONCLUSIÓN

SOLICITO SE MODIFIQUE EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 06 DIC 2023 Y SE ORDENE MI LIBERTAD CONDICIONAL...

ANEXOS

- ARRAIGO FAMILIAR DECLARACIÓN EXTRAJUICIO POR MI HIJO JOHN FREDY CASTAÑEDA GRANDA
- COPIA DE CC DE MI HIJO
- COPIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
- ARRAIGO SOCIAL

Adjunto 06 archivos, mi solicitud de trámite de impugnación, resuelve del Juzgado, arraigo familiar, arraigo social, copia de cc de mi hijo y copia de servicios públicos 2, 2, 2,1,1 y 1 folios respectivamente.

Atentamente,

JOSE GABRIEL CASTAÑEDA VARGAS
CC 71 993 658 de Cáceres - Antioquia

Actualmente recluso COBOG "LA PICOTA", TORRE F, PABELLÓN No. 31